REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

Bogotá, D. C., marzo 23 de 2021

REF: N° 11001400307820180-00559-00

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

Antecedentes

Por medio de apoderado judicial **Finanzauto S.A.** promovió proceso ejecutivo contra **Losanger Navas Otero y Leonor Velásquez Torres**, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de fecha 6 de junio de 2018, se profirió orden de apremio, al encontrarse presente título valor que reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el artículo 422 del C.G.P. El auto de apremio fue corregido el 26 de junio de 2018.

De esa decisión, fue notificada **Losanger Navas Otero** mediante aviso, quien dentro del término legal guardó silencio. En lo que respecta a **Leonor Velásquez Torres** se enteró por medio de curador ad-litem, quien contestó la demanda, pero no presento excepciones.

Consideraciones

Se encuentran presentes los presupuestos procesales y al no observar causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, proferir el presente auto se torna procedente.

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó el pagaré nro. 117239, instrumento que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

Resuelve

Primero: Seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 6 de junio de 2018, corregido mediante providencia del 26 de junio de 2018.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

Tercero: Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de $1.401.000,oo, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE (2),

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

AFR **JUEZ**

Firmado Por:

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fc9d4cdb275e01da6e42876973c68c46dfb8a66e1f15a717f5881583a0b552ab
Documento generado en 23/03/2021 09:51:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica